

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.080 · 1971

PODER JUDICIAL

Boletín Oficial, 23 de junio de 1971 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Poder Judicial

Ley 19.080

SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

BUENOS AIRES, 16 de junio de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1 de enero de 1971, todos los MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, DE MAESTRANZA Y SERVICIOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION percibirán, en concepto de 'suplemento por antigüuedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registren al 31 de diciembre de 1970 y hasta un máximo de treinta (30) años, la suma equivalente al CUATRO POR MIL (4 0/00) de la 'retribución' que tengan asignada a aquella fecha, más una suma fija. La suma fija será de CINCO PESOS (5$) por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüuedad de CUATRO PESOS (4$) por cada uno de los siguientes DIEZ (10) años y de TRES PESOS (3$) por cada uno de los diez (10) años subsiguientes. La 'retribución' comprenderá la suma que resulte del sueldo básico y la compensación jerárquica, no computándose otros adicionales.

ARTÍCULO 2°. El 'suplemento por antigüuedad' será ajustado en forma anual, al 1 de enero de cada año, determinándose el nuevo monto sobre la base de la 'retribución' vigente a esa fecha y a los años de servicio computados al 31 de diciembre inmediato anterior.

ARTÍCULO 3°. Las sumas percibidas durante el año 1971 en concepto de 'suplemento por antigüuedad', se computarán como recibidas a cuenta de los beneficios que concede esta ley.-

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a la que se autoriza para efectuar los reajustes necesarios.-

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

LANUSSE - Perriaux



VEREDICTA LEYES

Poder Judicial. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).